



Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Son notorias las deficiencias en la sentencia de vista emitida por el Tribunal Superior, al no dar explicaciones suficientes respecto a la desestimación del requisito de certeza relativo a la verisimilitud de la declaración de la víctima, lo cual, en realidad, no se contrastó con otros elementos periféricos, sino que se desestimó solo en razón de presuntos defectos internos de incoherencia que tampoco fueron debidamente explicados.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación formulado por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancavelica** contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veintidós (foja 191), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del uno de marzo de dos mil veintidós (foja 98), mediante la cual se absolvió a Humberto Espinoza Capcha de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. M.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. De la etapa intermedia del proceso y los hechos imputados

1.1. El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica formuló requerimiento acusatorio (foja 2 del cuaderno de debates) contra Humberto Espinoza Capcha en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. M., y tipificó los hechos en el artículo 176-A del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 177 y con los numerales 2 y 5 del segundo párrafo del artículo 170 del citado código, conforme al siguiente detalle —*ad litteram*—:

I. La menor agraviada de iniciales M.Y.M. (08) años resulta ser alumna de la I.E. N° 36350, del CP de Atalla, Yauli-Huancavelica, razón por la cual los días 11 y 12 de marzo de 2019, acudió a sus primeros días de clase como alumna del 3° de Educación Primaria – Sección Única de la mencionada institución, siendo su docente asignado el hoy acusado Humberto Espinoza Capcha.

II. Es así que el 11 de marzo de 2019, en la apertura del año escolar, se realizaron actividades para el recibimiento de los niños, (fiesta) de la I.E. N° 36350 del CP de Atalla-Yauli, entonces aproximadamente a las 12:00 horas, conforme versión de la menor cuando los niños se encontraban fuera del aula el investigado Humberto Espinoza Capcha les hizo entrar uno por uno al aula y es en dicha circunstancia que luego de cargar a la menor tocó sus partes íntimas metiendo su mano a su vagina.

Asimismo el día 12 de marzo de 2019, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, cuando los alumnos del 3° sección única se encontraban en su aula el investigado les ordenó que salieran del salón haciendo quedar en el aula a la menor agraviada M.Y.M. (08), cerro la puerta del aula y conforme versión de la menor le bajó el buzo y le tocó su vagina utilizando para tal fin sus dedos medio e índice, asimismo indica que

también le habría tocado las nalgas (poto), y que el profesor le habría hecho ello ya que ella es mayor que sus compañeras.

III. Luego de suscitados los hechos del día 12 de marzo de 2019, al toque del timbre de la salida, la menor salió corriendo pensando que nuevamente su profesor la iba hacer quedar sola, al llegar a su domicilio aproximadamente a la 14:00 horas su madre se percató que su menor hija no había comido su fiambre y al preguntarle la razón notó que su menor hija se encontraba rara y al preguntarle que es lo que le pasaba empezó a llorar y le contó a su madre que su profesor Humberto le había bajado su buzo y le habría agarrado su trasero y su vagina, por lo que la madre de la menor acudió con su menor hija a la posta de Yauli y conversó con la médico de nombre Karen y el enfermero quienes no la quisieron atender por tratarse de un hecho de tocamientos indebidos y acudió a la comisaría de Yauli donde comunicó los hechos y posteriormente el día 13 de marzo de 2019, por la mañana cuando su menor hija no quería asistir a su escuela la acompañó y conversó con la directora a quien le puso de conocimiento que el investigado había tocado a su hija en sus partes íntimas y que luego de ello mientras se encontraba en la dirección llegaron los policías conversaron con la Directora y detuvieron al hoy acusado y se lo llevaron, por lo que esta Fiscalía inicio con los actos de investigación.

1.2. Mediante auto de enjuiciamiento del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró la existencia de una relación jurídico-procesal penal válida en los términos de la acusación fiscal y admitió los medios de prueba.

Segundo. Itinerario del juicio oral

2.1. Mediante sentencia del Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (foja 98), se absolvió a Humberto Espinoza Capcha de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de

tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. M. Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, concedido por Resolución n.º 30, del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 183).

2.2. Al examinar la responsabilidad penal del sentenciado Humberto Espinoza Capcha, el Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica desestimó la tesis fiscal y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes —*ad litteram*—:

- I. A efectos de realizar el análisis valorativo de los medios probatorios, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, existen directrices para dar fiabilidad a una sindicación que permita enervar la presunción de inocencia de una persona, para lo cual, necesariamente se deberán superar tres garantías de certeza.
- II. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, no se ha percibido circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de la agraviada que merme su credibilidad, tampoco se evidenciaron móviles oscuros o de venganza, ya que la madre de la menor cuando declaró dijo no haber tenido problema alguno con el encausado, de igual forma, este también señaló no haber tenido problemas con la madre de la menor.
- III. Respecto a la verosimilitud, se han enunciado los diversos elementos periféricos que rodearían la sindicación de la menor, pero no se ha determinado que alguno de ellos corrobore la versión de la menor agraviada respecto a los hechos que habría perpetrado el encausado en su agravio, por lo que, la sindicación no cumpliría este presupuesto de certeza.
- IV. Respecto a la persistencia en la incriminación, se ha determinado que la sindicación de la menor es uniforme respecto a su versión inculpatoria y que no existirían divergencias ni retractación; por lo que, este requisito de certeza sí se cumple en el presente caso.

V. De todo lo analizado se verifica que la teoría del caso descrita por la fiscalía no se encuentra acreditada, ya que no existe suficiencia probatoria respecto a que el imputado haya realizado tocamientos en la menor agraviada ya que no existe corroboración periférica de carácter objetivo que la dote de aptitud probatoria, por lo que, correspondería emitir una decisión absolutoria.

Tercero. Itinerario del juicio en instancia de apelación

3.1. Mediante sentencia de vista del tres de junio de dos mil veintidós (foja 191), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por unanimidad, declaró infundado el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se absolvió a Humberto Espinoza Capcha de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. M.; con lo demás que contiene.

3.2. Asimismo, como fundamentos principales de su decisión, sostuvo los siguientes —*ad litteram*—:

I. La entrevista única de la menor no brinda mayores detalles respecto de los dos hechos sindicados, la entrevistadora no le realizó preguntas de manera ordenada, sucesiva o circunstanciada.

II. La entrevista única se llevó en un tiempo no mayor de dieciséis minutos, pero la guía indica que debió haberse llevado en un tiempo de aproximadamente dos horas, además que se formularon preguntas sugestivas, todo lo cual, fue cuestionado por la perita de parte.

III. Asimismo, las corroboraciones periféricas de la sindicación son frágiles, ya que la testigo referencial, madre de la menor, refirió no acordarse de los hechos denunciados, mientras que la evaluación

psicológica practicada a la menor fue cuestionada, por lo que, se comparten los argumentos de la sentencia de primera instancia.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancavelica interpuso recurso de casación (foja 203), que fue concedido mediante Resolución n.º 35, del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 234); en consecuencia, se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público

4.1. El representante del Ministerio Público invocó las causales contenidas en el artículo 429, numerales 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal e indicó lo siguiente —*ad litteram*—:

I. No se ha cumplido con realizar la valoración conjunta de los medios de prueba para arribar a la conclusión de que existe insuficiencia probatoria para absolver al acusado Humberto Espinoza Capcha, se ha incumplido con el deber legal de realizar una debida valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio oral, incluyendo la declaración de única en cámara Gessel de la menor agraviada conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005.

II. Los argumentos expuestos no revisten el mayor análisis jurídico para dar por cumplida la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse realizado afirmaciones escuetas.

III. El A quo al realizar la valoración de la declaración de la madre de la menor agraviada, ha omitido flagrantemente realizar el control de validez de la retractación que permite restar valor probatorio a su declaración previa, dejando de aplicar injustificadamente el Acuerdo Plenario n.º 1-2011.

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (foja 244), declaró bien

concedido el recurso de casación interpuesto por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal, sobre la vulneración del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales y la inobservancia de una norma procesal sancionada con la nulidad. Asimismo, precisó lo siguiente —*ad litteram*—:

Las vulneraciones alegadas no inciden en la mera valoración de los medios de prueba, sino en la denuncia de una probable vulneración de los principios constitucionales de la debida motivación de resoluciones judiciales e inobservancia de normas de carácter procesal. En ese sentido, por principio de voluntad impugnativa, las alegaciones se reconducen a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Audiencia de casación

Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 147). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, el cual debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los

motivos por los que se inclina a favor o en contra de acoger una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso¹—.

7.1. Debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el artículo 139, numeral 5, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias como principio y derecho de la función jurisdiccional. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con ello, se garantiza que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén exentas de arbitrariedad.

7.2. La motivación de una resolución judicial no se sustenta en una determinada extensión, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa².

7.3. En la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, la Corte Suprema precisó que la falta de motivación está referida a lo siguiente —*ad litteram*—:

I. La ausencia absoluta de análisis probatorio y jurídico-penal, en la resolución judicial, esto es, la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente—.

II. La motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen sobre **(i)** aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión; **ii)** pruebas esenciales o decisivas para su definición y

¹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Marcial Pons, p. 156.

² Expediente n.º 32-2004-HC/TC, fundamento 3.

entidad, sin las cuales pierden sentido la actividad probatoria y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; **(iii)** la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías relevantes del delito, de la intervención delictiva y de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad, en caso de haber concurrido; y **(iv)** la medición de la pena y fijación de la reparación civil, cuando correspondiera.

III. La motivación aparente, que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo —objeto del debate—, o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de no explicar la causa de su convicción.

IV. Las sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor, esto es, **(a)** cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias resulte gramaticalmente incomprensible; **(b)** cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no sea posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y **(c)** cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Octavo. La causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica. El primer defecto comprende **(a)** motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia, pues supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—, **(b)** motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—, **(c)** motivación hipotética, dubitativa o contradictoria —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí— y **(d)** motivación falsa, referida a la incorrecta

interpretación o traslación de un medio de prueba. Por su parte, la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica con relación a la inferencia probatoria —no contradicción, razón suficiente o tercio excluido—, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados³.

Noveno. Análisis del caso concreto

En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 9.1.** Preliminarmente, debe indicarse que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales es un límite al poder penal que previene la arbitrariedad en las decisiones y exige a los órganos jurisdiccionales el examen razonado de las cuestiones más relevantes del proceso. Establecido ello, debemos tener en cuenta que “en sede de casación, por tanto, corresponde realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y, también, cualitativa de la motivación fáctica⁴”.
- 9.2.** El principal motivo de censura casacional propuesto por el fiscal recurrente reposa en la supuesta existencia de una motivación incompleta, pues no se habrían sustentado de manera suficiente las razones por las que se desestimaron los agravios planteados en el recurso de apelación, al margen de solamente ratificar los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia sin mayor explicación adicional requerida para entender el

³ Casación n.º 1179-2017/Sullana, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p.728.

pronunciamiento. En ese sentido, de la revisión de la sentencia de vista, en efecto, se advierte la existencia de una motivación insuficiente en relación con los agravios planteados, pero resalta con mayor relieve una fundamentación que no contiene razones aceptables para estimar la desvinculación del encausado con los hechos que se le atribuyen.

- 9.3.** De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de primera instancia y la de vista, se determinó que la declaración inculpativa de la menor agraviada no puede obtener virtualidad probatoria para destruir la presunción de inocencia del encausado al carecer del presupuesto de certeza relativo a la verosimilitud conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Refirieron que la sindicación no fue mínimamente corroborada con otros medios de prueba o elementos periféricos. Pero la Sala Superior, al margen de verificar esa corroboración o no, la desvirtuó alegando que la versión carece de detalles amplios respecto a cómo fue que los hechos se habrían producido para estimar coherencia; que la entrevista tuvo una duración corta, y que en ella se plantearon preguntas sugerentes.
- 9.4.** Estos argumentos no son aceptables si es que no se explica cómo es que una versión no detallada o corta es insuficiente para estimar su contenido como posiblemente cierto o no; además, la coherencia no es consecuencia lógica de una versión plagada de detalles o bastante larga. Cabe precisar que una víctima de un hecho sexual no siempre será elocuente o expresiva cuando relate eventos que la habrían impactado gravemente. Por lo tanto, la coherencia, esencialmente, debió haberse verificado del contenido de la versión y su coincidencia o no con otros elementos periféricos.

- 9.5.** También se aludió a que dentro de la entrevista se habrían realizado preguntas sugestivas, dando a entender que la menor habría sido influenciada o presionada para responder en sentido positivo a la acusación. Pero, si ello hubiera sido así, lo correcto no sería desestimar la credibilidad o coherencia de la versión, sino la práctica de una nueva entrevista o declaración de la menor en juicio para revelar si, en efecto, hubo sugestión sobre ella o no, por lo que este argumento también es uno carente de explicación suficiente para sostener una declaración de absolución.
- 9.6.** Finalmente, se hizo alusión en la sentencia de vista a que la declaración de la víctima no sería verosímil, ya que su madre dijo no acordarse de su versión inicial cuando declaró en el juzgamiento y que el protocolo de pericia psicológica que se le practicó a la menor fue cuestionado por un perito de parte. Sin embargo, no se dieron detalles sobre cómo es que este supuesto olvido de la madre de la menor incide sobre la credibilidad o no del testimonio incriminador y, más grave, no se indicó por qué esta nueva versión de no acordarse de lo declarado inicialmente debe prevalecer sobre su versión primigenia, considerando que el motivo del supuesto olvido por padecimiento de covid-19 no es una explicación suficientemente lógica al no existir relación entre la enfermedad y la mente.
- 9.7.** Sobre lo otro, tampoco se ha indicado cómo es que la pericia psicológica de parte desestima y reemplaza a la pericia oficial sin hacer alusión a su contenido y valoración; no puede decirse que por el solo hecho de existir una pericia de parte ya la pericia oficial carece de entidad para ser valorada como elemento

corroborador o no de la incriminación de la víctima. Por lo tanto, todos estos defectos evidencian la ausencia de una justificación suficiente en la decisión alcanzada, que termina configurando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 9.8.** Por otro lado, como se advirtió en la resolución que declaró bien concedido el recurso, se verificó también una aparente inobservancia a una norma procesal sancionada con la nulidad, que configuraría la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, la cual se llegó a delimitar con relación a la variación de su pretensión impugnativa por parte del recurrente, así como una indebida valoración probatoria y la vulneración del derecho a probar por no haberse admitido medios de prueba necesarios para acreditar la tesis del Ministerio Público. Todo ello generaría la nulidad absoluta del proceso y un eventual nuevo juzgamiento, según se entiende de los extensos argumentos postulados.
- 9.9.** Lo descrito no revela en sí un supuesto de nulidad insalvable, pues las presuntas garantías constitucionales vulneradas no revelan defectos sustanciales de imposible subsanación. Así, primero, respecto a la variación de la pretensión impugnativa por parte del Ministerio Público y que habría sido rechazada por la Sala Superior en razón de que traería como consecuencia el alargamiento del proceso y, por ende, una vulneración del plazo razonable, el derecho a recurrir que se protege esencialmente al plantearse un recurso siempre estuvo a salvo; además, la pretensión nulificante introducida en vez de la pretensión revocatoria no tiene que estar necesariamente expresada, pues la facultad de un órgano que absuelve un recurso no solo se

delimita por los planteamientos en el recurso, sino que también se extiende a posibles nulidades existentes, cuya declaración podrá ser efectuada incluso de oficio. Por lo tanto, al no existir garantía vulnerada, no hay razón para amparar una nulidad por tal motivo.

9.10. Por otro lado, las alegaciones en cuanto a una presunta valoración indebida de la prueba no son más que cuestionamientos a la actividad probatoria que sustentó la decisión de fondo, por lo cual no merecen respuesta de índole casacional; y el presunto rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia no comporta en sí un presunto acto arbitrario, pues no se cerró la posibilidad de seguir insistiendo con el ofrecimiento en la etapa impugnativa si se consideraban necesarios, por lo que, indirectamente, el Ministerio Público renunció a su posibilidad de actuación al no haber insistido con su presentación en la etapa de ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de apelación. Por tales razones, no existe motivo para amparar este extremo del recurso, que configuraría la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

9.11. Por lo tanto, como se advirtió precedentemente, son notorias las deficiencias en la sentencia de vista emitida por el Tribunal Superior, al no dar explicaciones suficientes respecto a la desestimación del requisito de certeza relativo a la verosimilitud de la declaración de la víctima, lo cual, en realidad, no se contrastó con otros elementos periféricos, sino que se desestimó solo en razón de presuntos defectos internos de incoherencia que tampoco fueron debidamente explicados. Por consiguiente, se configura solo la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal y, dada la competencia de este

Tribunal Supremo (estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal), procede declarar la nulidad de la resolución cuestionada y ordenar que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, que tendrá a su cargo emitir la decisión de alzada teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancavelica** contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veintidós (foja 191), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del uno de marzo de dos mil veintidós (foja 98), mediante la cual se absolvió a Humberto Espinoza Capcha de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. M., con lo demás que contiene, respecto a la causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, mas no la causal contenida en el numeral 2.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y **ORDENARON** el desarrollo de un nuevo juicio de apelación por

otra Sala Superior Penal, que deberá emitir pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/DATF